

537/24-04-01-8-OT

ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE OPERACIÓN DE PADRONES "2"

DULCE ALEJANDRA HERNÁNDEZ DERMA

LIC. TANIA MAGALY QUEZADA MÁRQUEZ

Chihuahua, Chihuahua, a veintisiete de septiembre de
dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo citado al rubro y;

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito depositado en las oficinas del Servicio Postal Mexicano el día 14 de febrero de 2024 y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 22 de febrero de 2024, el C. *********
********* ********* *********, por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de: **A)** la resolución con número de oficio 700-04-02-00-00-2023-122972 de 23 de noviembre de 2023, emitida por la Administración Desconcentrada de Operación de Padrones "2", de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, por el cual modificó el régimen fiscal conforme al cual el demandante se encontraba tributando, y **B)** la Regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de julio de 2023.

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha 23 de febrero de 2024, se admitió a trámite la demanda de nulidad referida en el resultando que antecede, teniendo por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

537/24-04-01-8-OT

- 2 -

en el capítulo respectivo, ordenando correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación a la demanda dentro del término de Ley.

TERCERO.- Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el día [29 de abril de 2024](#), la autoridad demandada, produjo contestación a la demanda, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

El oficio citado en el párrafo anterior fue acordado por auto de [3 de mayo de 2024](#), en el sentido de tener por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo del oficio en comento, auto en el cual se otorgó plazo a la parte actora para ampliar la demanda de nulidad.

CUARTO.- A través de escrito presentado en esta Sala Regional el 7 de junio de 2024, la parte actora amplió la demanda de nulidad, lo que se acordó en auto de 25 de junio de 2024, en el cual se corrió traslado a la autoridad demandada para que contestara dicha ampliación.

QUINTO.- Por oficio recibido en esta Sala Regional el 9 de agosto de 2024, la autoridad demandada contestó la ampliación de demanda, lo que se acordó en auto de 3 de septiembre de 2024, proveído en el cual se concedió a las partes el plazo legal para que formularan sus alegatos por escrito, sin que las partes hicieran uso de ese derecho.

SEXTO.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se considera que ha quedado cerrada la instrucción en el juicio en que se actúa, por lo que se procede a dictar la sentencia en los términos que a continuación se exponen.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
537/24-04-01-8-OT

ACTOR:



- 3 -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tiene competencia material para conocer del Juicio Contencioso Administrativo que nos ocupa, conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción **V** de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, atento a que el acto que se impugna, es de aquellos de los que causan un agravio en materia fiscal.

De igual manera, esta Sala Regional del Norte-Centro I, es competente territorialmente para conocer del juicio que nos ocupa, así como para resolver el mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48 fracción IV y 49 fracción IV, del Reglamento Interior del citado Tribunal Administrativo, toda vez que el demandante tiene su domicilio fiscal dentro de la jurisdicción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.- La existencia jurídica del acto administrativo, identificado en el inciso A) del resultando 1 del presente fallo, ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que realizó el actor del mismo y el reconocimiento de su emisión por parte de la autoridad demandada.

Asimismo, la existencia jurídica del acto administrativo impugnado, identificado en el inciso B) del resultando 1 del presente fallo, ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de lo

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

537/24-04-01-8-OT

- 4 -

dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, página 260, que lleva por rubro y texto el siguiente:

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López.

Tesis de jurisprudencia 65/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil.

TERCERO.- Procedencia del juicio. En el presente considerando se analizará la procedencia del juicio por ser ésta una cuestión de orden público, estudio preferente, obligatorio y oficioso para este Tribunal, ya que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio es procedente en la vía escogida por el actor, pues de no



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
537/24-04-01-8-OT

ACTOR:



- 5 -

serlo este Tribunal se encontraría impedido para resolver sobre las pretensiones planteadas por el demandante.

Esto se apoya en la Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA."*¹

Al contestar la demanda, la representación legal de la autoridad demandada en la única causal de improcedencia solicitó que se sobresea por improcedente el presente juicio, en virtud de que el acto originalmente recurrido no constituye una resolución definitiva.

A juicio de esta Sala es **infundada** la causal de sobreseimiento expuesta por la representación legal de la autoridad demandada, por lo siguiente:

En primer término, tenemos que el artículo 3º, párrafos primero y penúltimo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, establece lo siguiente:

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

Artículo 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las **resoluciones definitivas**, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, **las resoluciones se considerarán definitivas cuando no**

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005, página 576.

admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

(Énfasis añadido).

Asimismo, la Tesis 2a. X/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, textualmente establece lo siguiente:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

537/24-04-01-8-OT

ACTOR:



- 7 -

agravios a los gobernados.

De las transcripciones que anteceden, tenemos que, para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben actualizarse los siguientes supuestos:

1) Que el acto que se impugne constituya una resolución definitiva, entendiéndose por tal aquella que:

a) No admita recurso administrativo; o bien.

b) Admitiéndolo, su interposición sea optativa; y

c) Que constituya el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, en alguna de las siguientes formas:

I. Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o

II. Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que la anteceda, para poder reflejar la última voluntad oficial; y

2) Que se encuentre comprendida en los supuestos consignados en las diversas fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica de este H. Tribunal.

Por tanto, el alcance del artículo 3.º de la Ley Orgánica de este H. Tribunal, al hacer alusión a “resoluciones definitivas”, se refiere a aquellos actos en los que la autoridad administrativa define o da certeza a una situación legal o administrativa, por lo que, para considerar el alcance de la definitividad, **se debe acudir a la naturaleza jurídica de la resolución impugnada, la cual debe ser el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública**, misma que puede ser de dos formas:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

537/24-04-01-8-OT

- 8 -

- a) La primera, que surge como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y;
- b) La segunda, cuando nace de una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, cuyas características impiden reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

En la especie, se puede decir, que el acto impugnado (visible de foja 90 a 92 de autos), se encuentra clasificado dentro del segundo grupo, pues sus características ocasionan agravios al ahora accionante, e impiden reformas, lo anterior ya que, en la resolución impugnada, expresamente se resolvió lo siguiente:

...

De las disposiciones fiscales anteriormente transcritas, se desprende que cuando los contribuyentes que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza, incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal tiene la facultad de actualizar las obligaciones fiscales de los mismos para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, según se trate.

En ese sentido, derivado de la información con la que cuenta esta unidad administrativa y en virtud de la información que consta en los sistemas institucionales, la cual fue proporcionada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación, en términos del artículo 17, Apartado A, fracción I, en relación con el 16, fracción XI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se identificó que, al 02 de octubre de 2023, no ha dado cumplimiento a la obligación de presentar su declaración anual del ejercicio fiscal 2022, para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, por lo que esta Administración de Operación de Padrones "2":

RESUELVE

Primero. Con fundamento en el artículo 27, apartado C, fracción V y 63, del Código Fiscal de la Federación; 113-E, tercer párrafo; 113-I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; regla 3.13.34, publicada en la Quinta



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
537/24-04-01-8-OT

ACTOR:

***** ***** ***** *****



- 9 -

Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023; así como del artículo 33, apartado D, relacionado con el artículo 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, párrafo tercero, numeral 4, inciso b) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se actualiza su información en el RFC, toda vez que incumplió con la obligación referente a la presentación de la declaración anual para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, en consecuencia, a partir del 1 de enero de 2022, deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado De las Personas físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

...

De lo anterior, tenemos que la autoridad demandada señaló que de la información proporcionada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación, identificó que, al **2 de octubre de 2023**, el actor no había dado cumplimiento a la obligación de presentar su declaración anual del ejercicio fiscal 2022, por lo que esa Administración de Operación de Padrones "2", actualizó su información en el RFC, en consecuencia, a partir del **1º de enero de 2022**, el actor debe cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado De las Personas físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

Ahora bien, es de señalarse que en el caso de estudio, no era necesario que la actora acudiera ningún medio de defensa anterior al recurso de revocación, como en su caso sería la presentación de un caso de aclaración, en términos de la regla 2.5.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente al momento de los hechos, el cual es del tenor literal siguiente.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

537/24-04-01-8-OT

- 10 -

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL AÑO 2023:

2.5.8. Para los efectos del artículo 27 del CFF, para los casos en que los sistemas que administran los movimientos en el RFC asignen obligaciones fiscales que los contribuyentes consideren diferentes a lo establecido en las disposiciones fiscales que le son aplicables, deberán ingresar un caso de aclaración a través del Portal del SAT, anexando la documentación soporte que considere pertinente, para que la autoridad resuelva su aclaración por el mismo medio.

Lo establecido en el párrafo anterior aplicará también a los supuestos de actualización de obligaciones fiscales que realice la autoridad.

Tratándose de aquellos contribuyentes a que se refiere la regla 3.1.15., deberán observar lo señalado en la ficha de trámite 232/CFF "Aclaración de obligaciones de Fideicomisos no empresariales", contenida en el Anexo 1-A.

Del precepto en cita se advierte que efectivamente, el legislador previó que, en los casos de actualización de obligaciones fiscales por la propia autoridad, los contribuyentes deberían ingresar un caso de aclaración a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria, anexando la documentación soporte que considerara pertinente, para que la autoridad resuelva su aclaración por el mismo medio.

No obstante lo anterior, es necesario analizar el contenido del Código Fiscal de la Federación, mismo que en su artículo 33-A señala lo conducente.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:

Artículo 33-A.- Los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refieren los artículos 41, fracciones I y III, 78, 79 y 81, fracciones I, II y VI de este Código, **así como en los casos en que la autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes,** debiendo la autoridad,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
537/24-04-01-8-OT

ACTOR:

***** ***** ***** *****



- 11 -

resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente mediante el procedimiento previsto en las citadas reglas.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa.

Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.

El numeral en estudio establece la figura de la aclaración, señalando que los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refiere el Código, así como en los casos en que la autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes, misma que deberá ser resuelta por la propia autoridad en el plazo de seis días, contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente.

No obstante, la autoridad soslaya que ese fundamento precisa que la aclaración **no constituye instancia, y no interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa, por lo que aun cuando se prevea que los particulares deberán presentar la aclaración en contra del oficio mediante el cual la autoridad ordena que dejen de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza, lo cierto es que la promoción de la misma no es obligatoria pues en términos del Código Fiscal de la Federación, la aclaración no constituye instancia y por ende no afecta la configuración del principio de definitividad del acto de autoridad.**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

537/24-04-01-8-OT

- 12 -

Por lo anterior, a juicio de este órgano resolutor, es evidente que la resolución impugnada **sí contiene la voluntad definitiva de la autoridad demandada, ya que modifica el régimen tributario del actor por no presentar la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal 2022**, por lo que es incuestionable que el acto impugnado, si es una resolución definitiva impugnada en el juicio contencioso administrativo, pues causa un agravio en materia fiscal y crea efectos jurídicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y, por ende, puede combatirse mediante el presente juicio, por lo que no se actualiza en la especie la causal de improcedencia que invoca la autoridad demandada, **por lo que no es de sobreseerse en el presente juicio.**

En ese sentido, al resultar infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la representación legal de la autoridad demandada, en los considerandos subsecuentes se procederá a analizar los conceptos de impugnación vertidos por la actora en contra de la resolución impugnada.

CUARTO.- En el presente considerando se analizan los conceptos de impugnación **segundo y tercero** del escrito inicial de demanda, así como la solicitud de estudio oficioso de la competencia de la autoridad demandada, por el nexo lógico que une su estudio.

En el **segundo** concepto de impugnación el accionante aduce la ilegalidad del acto impugnado, argumentando que la autoridad demanda no fundamentó debidamente su competencia material para emitir y notificar las actualizaciones al Registro Federal de Contribuyentes, pues debió citar la fracción XXXII del artículo 32 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que lo dota de facultad para implementar programas o procedimientos para la actualización en el Registro Federal de Contribuyentes ya que las



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
537/24-04-01-8-OT

ACTOR:



- 13 -

citadas por la autoridad, no le conceden atribución para la emisión y notificación de las actualizaciones al Registro Federal de Contribuyentes.

Que en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, niega lisa y llanamente que la Administración Central de Operaciones de Padrones haya normado, coordinado e implementado los programas y procedimientos por medio de los cuales llevo a cabo la actualización en el registro federal de contribuciones.

En el **tercer** concepto de anulación la parte actora aduce la ilegalidad del acto impugnado, en virtud de que, la autoridad no fundó su competencia material para impedir que el actor volviera a tributar bajo el régimen simplificado de confianza, pues debió señalar el artículo 113-E, séptimo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al contestar la demanda, la autoridad contrargumenta que el acto impugnado fue emitido por autoridad competente, misma que fundó debidamente su actuación.

La **Litis** puesta a consideración de esta Sala Juzgadora nos constriñe a dilucidar si se encuentra debidamente fundada la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado.

A juicio de este Órgano Colegiado son **infundados** los agravios de la parte actora, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Inicialmente, es de señalarse que la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial No. 2a./J. 115/2005, que lleva por rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE"**, definió que para efectos de que las autoridades funden su competencia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación siempre y cuando se trate de normas complejas.

Ahora bien, es menester digitalizar la porción del acto impugnado en la parte en que la autoridad fundó su competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 7, fracciones VII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; reformada y adicionada mediante Decretos publicados en el propio Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012, 17 de diciembre de 2015 y 4 de diciembre de 2018 vigente a partir del día siguiente al de su publicación; 1, 2, párrafo primero, apartado B, fracción VII, inciso d); 5, primer párrafo; 33, apartado D, en relación con el 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, párrafo tercero, numeral 4, inciso b), todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto del 2015, reformado mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial el 21 de diciembre de 2021, en vigor a partir del 1 de enero de 2022; 27, apartado C, fracción V y 63, del Código Fiscal de la Federación; 113-E, 113-F, 113-G, fracción VII, 113-I, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como de la regla 3.13.34. publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, y del Transitorio Segundo de la citada resolución, esta Administración de Operación de Padrones "2" emite la presente resolución, de acuerdo a los siguientes:

De la digitalización anterior se advierten los preceptos jurídicos en los cuales la autoridad funda su competencia para emitir el acto impugnados, los cuales se transcriben parcialmente a continuación para posteriormente analizar los argumentos esgrimidos por la parte actora.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
537/24-04-01-8-OT

ACTOR:

***** ***** ***** *****



- 15 -

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

B. Unidades Administrativas Centrales:

...

VII. Administración General de Servicios al Contribuyente:

...

d) Administración Central de Operación de Padrones;

...

Artículo 32.- Compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente:

...

XVI. Realizar, según sea el caso, la inscripción, actualización, modificación, cancelación, suspensión o dejar sin efectos esta última, en el registro federal de contribuyentes, en los padrones de importadores, de importadores de sectores específicos, de exportadores sectoriales y en cualquier otro padrón o registro previsto en la legislación en materia de contribuciones federales, así como realizar las validaciones correspondientes en el referido registro a efecto de identificar a los contribuyentes que se les hubiera conferido el encargo para actuar como consignatarios o mandatarios, de conformidad con las disposiciones en materia de contribuciones federales, pueden realizar importaciones y/o exportaciones de manera general y aquellos en sectores específicos, en este último caso, llevar a cabo las verificaciones necesarias con las autoridades reguladoras en la materia correspondiente;

...

XXXIII. Integrar, dirigir y mantener actualizado el registro federal de contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación en materia de contribuciones federales, basándose en los datos que las personas le proporcionen, o los que obtenga por cualquier otro medio, en términos del Código Fiscal de la Federación;

XXXIV. Verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro y actualización del registro federal de

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

537/24-04-01-8-OT

- 16 -

contribuyentes, basándose en los datos que las personas le proporcionen, los que le proporcionen terceros, las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, o los que obtenga por cualquier otro medio; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de dicho registro, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y tramitar y resolver las solicitudes de aclaraciones que presenten los contribuyentes en esta materia, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;

...

El primero de los numerales en cita establece la competencia por razón de grado de la Administración Central de Operación de Padrones, pues en él se advierte cuáles son las unidades administrativas con las que contara el Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, numeral que sí fue invocado en el acto impugnado, precisándose el apartado, fracción e inciso del que se constatan las Unidades Administrativas Centrales, que se subordinan a la Administración Central de Operación de Padrones, entre las que se encuentra la Administración General de Servicios al Contribuyente, misma que emitió el acto impugnado.

En ese tenor es **infundado** el argumento de la parte actora en el sentido de que la autoridad demandada no fundamenta debidamente su competencia por razón de grado, al no invocar el segundo párrafo del artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que indica como está integrada la estructura piramidal por grados del Servicio de Administración Tributaria, pues la autoridad sí señaló el apartado que prevé que la unidad emisora del acto forma parte del Servicio de Administración Tributaria, esto es, se justifica la existencia de la autoridad como parte del ente fiscalizador señalado, lo que genera que la competencia por razón de grado se encuentre debidamente fundamentada.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
537/24-04-01-8-OT

ACTOR:



- 17 -

Por otra parte, la parte actora argumenta que la autoridad demandada no fundamentó debidamente su competencia material para emitir y notificar las actualizaciones al Registro Federal de Contribuyentes, pues debió citar la fracción XXXII del artículo 32 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que le concede facultad para implementar programas o procedimientos para la actualización en el Registro Federal de Contribuyentes ya que las citadas por la autoridad, no le brindan atribución para la emisión y notificación de las actualizaciones al Registro Federal de Contribuyentes, no obstante, tal agravio es infundado, toda vez que la autoridad invocó la fracción XVI, que le permite realizar, la inscripción, actualización, modificación, cancelación, suspensión o dejar sin efectos esta última, en el registro federal de contribuyentes, en cualquier otro padrón o registro previsto en la legislación en materia de contribuciones federales, con lo que se advierte que la autoridad cuenta con facultad para en su caso emitir el acto impugnado y efectuar el cambio el régimen fiscal de la actora, del Régimen Simplificado de Confianza, al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, atendiendo a que el actor no acreditó haber cumplido las obligaciones legales para seguir tributando en el primero de los regímenes señalados.

Por tanto, resulta axiomático que la parte actora pretende una fundamentación excesiva a la que la autoridad no está obligada, ya que no ejerció la facultad contenida en la fracción XXXII del artículo 32 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y en consecuencia, no estaba constreñida a citar tal disposición.

En este mismo orden de ideas, resulta igualmente infundado el argumento de la demandante en cuanto a que, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

537/24-04-01-8-OT

- 18 -

Administrativo, niega lisa y llanamente que la Administración Central de Operaciones de Padrones haya normado, coordinado e implementado los programas y procedimientos por medio de los cuales llevo a cabo la actualización en el registro federal de contribuciones ya que, conforme a lo arriba resuelto, la fracción XXXII del artículo 32 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que contiene esa facultad, no resulta aplicable al caso en particular, por lo que la demandada no debía acreditar tal cuestión.

Ahora bien, parte actora aduce la ilegalidad del acto impugnado, en virtud de que, la autoridad no fundó su competencia material para impedir que el actor volviera a tributar bajo el régimen simplificado de confianza, pues debió señalar el artículo 113-E, séptimo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para lo cual es necesario delimitar lo resuelto por la autoridad demandada en el acto impugnado, véase:

RESUELVE

Primero. Con fundamento en el artículo 27, apartado C, fracción V y 63, del Código Fiscal de la Federación; 113-E, tercer párrafo; 113-I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; regla 3.13.34, publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023; así como del artículo 33, apartado D, relacionado con el artículo 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, párrafo tercero, numeral 4, inciso b) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se actualiza su información en el RFC, toda vez que incumplió con la obligación referente a la presentación de la declaración anual para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, en consecuencia, a partir del 1 de enero de 2022, deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado de las Personas físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

...

De la porción anterior se constata que la autoridad hizo del conocimiento de la actora que, a partir del 1 de enero de 2022,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
537/24-04-01-8-OT

ACTOR:



- 19 -

debería cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado de las Personas físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, en virtud de que no presentó la declaración anual para el ejercicio inmediato anterior, con fundamento en los siguientes numerales:

SECCIÓN IV DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

...

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, **no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley**, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y deberán presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 113-F de esta Ley.

...

Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

En caso de que, transcurrido un ejercicio fiscal sin que el contribuyente emita comprobantes fiscales y éste no haya presentado pago mensual alguno, así como tampoco la declaración anual, la autoridad fiscal podrá suspenderlo en el Registro Federal de Contribuyentes, respecto de las actividades a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley, sin perjuicio del ejercicio de facultades de comprobación que lleve a cabo la autoridad, así como de la imposición de sanciones.

Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.

(Énfasis añadido)

Los fundamentos jurídicos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta medularmente establecen que los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en el Régimen Simplificado de Confianza, estableciéndose diversos supuestos en los cuales los contribuyentes **dejarán de tributar en ese régimen.**

En ese sentido, el actor pretende que la autoridad funde su competencia para impedir que el actor volviera a tributar bajo el régimen simplificado de confianza, ello **implica un exceso en la fundamentación de la competencia de la autoridad**, en virtud de que, si en el acto impugnado ordena que el contribuyente deje de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, e invoca el fundamento que le permite ordenar la salida del contribuyente de ese régimen para empezar a tributar conforme las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, es evidente que la autoridad citó los fundamentos que le permiten migrar al



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

537/24-04-01-8-OT

ACTOR:



- 21 -

contribuyente de régimen tributario, sin que sea necesario que invoque el precepto para que el contribuyente ya no regrese al Régimen Simplificado de Confianza, en virtud de que la facultad puntalmente ejercida en el acto impugnado es que la actora deje de tributar en un régimen determinado y empiece a tributar en otro que por ministerio de ley le corresponde, por lo que, con base en todo lo expuesto, su competencia en ese sentido se encuentra debidamente fundamentada.

Dicho lo anterior, esta Sala Juzgadora considera que la competencia de la autoridad demandada se encuentra debidamente fundamentada en el acto impugnado, por lo que se abstiene de efectuar mayor pronunciamiento al respecto.

De lo anterior, es evidente que se cumplió con lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracciones III y V, el Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad citó los preceptos legales para fundar su competencia por razón de grado y su competencia material para emitir el acto impugnado, siendo infundado el agravio que nos ocupa.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia con número de rubro 2021656, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Registro digital: 2021656

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa, Común

Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147

Tipo: Jurisprudencia

**FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS
AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y**

APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.

115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

QUINTO. En el presente considerando se analizan los conceptos de impugnación primero del escrito inicial de demanda y el único concepto de anulación del escrito de ampliación de demanda por el nexo lógico que une su estudio.

En el **primer** concepto de impugnación del escrito inicial de demandada, la parte actora niega lisa y llanamente haber recibido previo a la notificación electrónica del acto impugnado el aviso de confirmación de la dirección de correo electrónico *****@*****, lo cual vicia el origen de la resolución impugnada.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

537/24-04-01-8-OT

ACTOR:

***** @*****



- 23 -

En el **único** concepto de anulación del escrito de ampliación de demanda, la parte actora argumenta que la autoridad fue omisa en demostrar y exhibir dentro del expediente administrativo, el acuse de confirmación que serviría para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento del mecanismo de comunicación *****@*****, por lo que al no cumplir con la exhibición del mismo debe declararse fundado el argumento en estudio, y en consecuencia, declararse la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada en autos.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada contraargumenta que lo aducido por la parte actora es infundado, en virtud de que fue la propia actora la que designó ese correo electrónico como medio de comunicación, y al momento de habilitar su bozón tributario, tuvo que someterse a un procedimiento electrónico, por lo que resulta evidente que ese correo electrónico sí se encontraba en funcionamiento.

A juicio de esta Sala Juzgadora **son infundados** los argumentos de la parte actora por los siguiente fundamentos y motivos:

De los argumentos sintetizados con anterioridad, se colige que la **litis** puesta a consideración de esta Sala Regional, se centra en determinar si la notificación electrónica de la resolución impugnada se emitió conforme a derecho.

En primer término, es menester transcribir el contenido de los artículos 134, fracción I y el diverso 17-K, ambos del Código Fiscal de la Federación, mismos que son del tenor literal siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

537/24-04-01-8-OT

- 24 -

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por **buzón tributario**, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

537/24-04-01-8-OT

ACTOR:



- 25 -

fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Énfasis añadido

El numeral 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, establece que las notificaciones de los actos administrativos podrán realizarse mediante buzón tributario, entre otros medios; que dicha notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón citado mediante las reglas de carácter general que para tales

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

537/24-04-01-8-OT

- 26 -

efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria; que el acuse de recibo será el documento digital con firma autógrafa que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado y que la notificación electrónica se tendrá por realizada una vez que se genere dicho acuse de recibo, mismo que contendrá la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; que previo a que se lleve a cabo la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K del mismo código tributario; que los contribuyentes contarán con un plazo de tres días para abrir los documentos digitales a notificar, plazo que será computado a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso aludido y si el contribuyente no abre el documento en dicho plazo, la notificación se tendrá por realizada al cuarto día a partir de que le fue enviado el aviso; que la clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencia, por lo que el contribuyente será responsable del uso que se le dé para abrir el documento digital enviado; y que el aviso de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario del documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Asimismo, el artículo 17-K del mismo ordenamiento legal, prevé que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, tendrán asignado un buzón tributario ubicado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, incluyendo aquellos actos que puedan ser recurridos; que las personas físicas o morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija, los cuales se darán a conocer mediante reglas de carácter general; y que la autoridad enviará por única ocasión,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
537/24-04-01-8-OT

ACTOR:



- 27 -

mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Ahora bien, con relación al artículo 17-K del Código Tributario, anteriormente transcrito, el Servicio de Administración Tributaria emitió la Regla 2.2.7., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, véase:

BUZÓN TRIBUTARIO Y SUS MECANISMOS DE COMUNICACIÓN PARA EL ENVÍO DEL AVISO ELECTRÓNICO

2.2.7. Para los efectos de los artículos 17-H Bis, fracción VIII y 17-K del CFF, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario registrando sus medios de contacto y confirmándolos dentro de las 72 horas siguientes, de acuerdo con el procedimiento descrito en la ficha de trámite 245/CFF "Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto", contenida en el Anexo 1-A.

Los mecanismos de comunicación como medios de contacto que se deberán registrar son dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil.

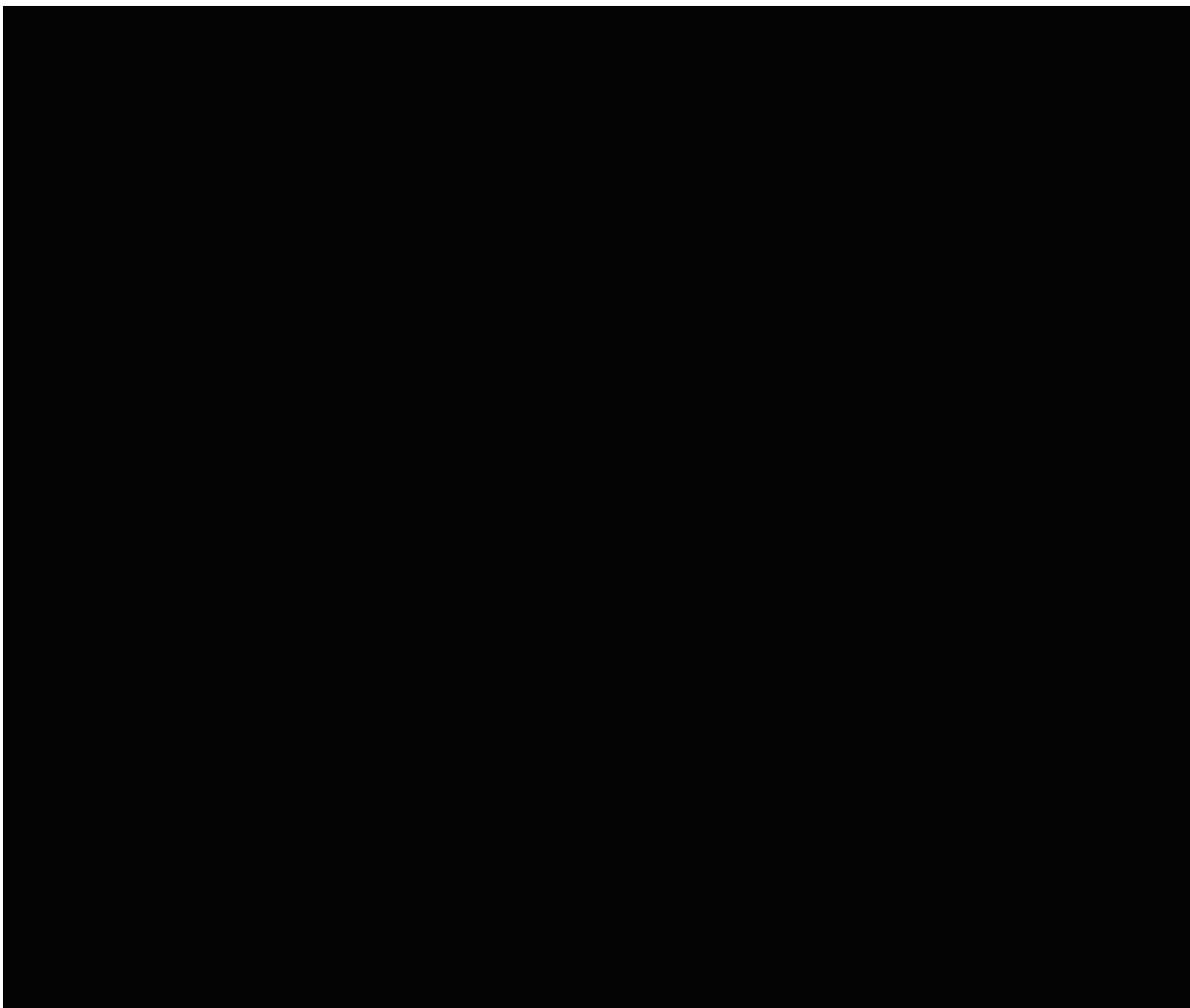
CFF 17-K, 17-H Bis, 134

De la anterior transcripción, tenemos que la multicitada Regla 2.2.7., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, señala que para efectos del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente deberá habilitar el buzón tributario y el registro de los medios de contacto, tal como se indica en la ficha de trámite 245/CFF "Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto", contenida en el Anexo 1-A, de la citada Regla; asimismo, ese preceptos señala que los mecanismos disponibles son el correo electrónico y el número de

teléfono móvil.

Así pues, el actor aduce que la notificación electrónica de la resolución impugnada, practicada mediante buzón tributario el día 27 de diciembre de 2023, resulta ilegal pues no hay constancia que demuestre que, previo al envío del aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario, la autoridad haya enviado el aviso de confirmación que refiere el artículo 17-K, último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Empero, dicha afirmación resulta inexacta pues, en primer término, dentro de los autos que integran el juicio contencioso administrativo en que se actúa, obra el aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario del día 13 de diciembre de 2023 y el acuse de recibo al que hace alusión el citado artículo 134, fracción I, párrafos tercero y noveno del Código Fiscal de la Federación, véase (foja 88 y 89 de autos), véase:





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

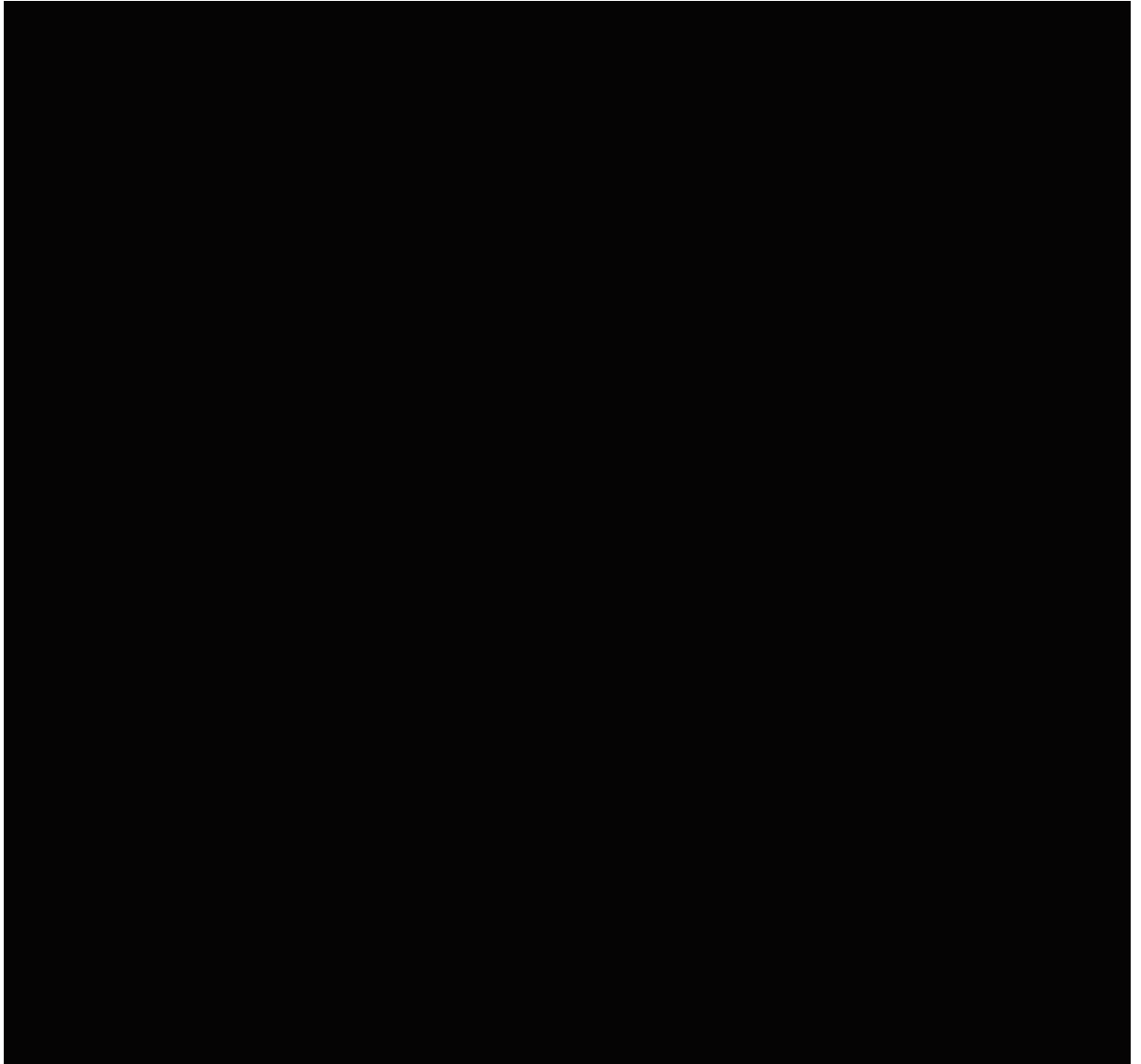
SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
537/24-04-01-8-OT

ACTOR:

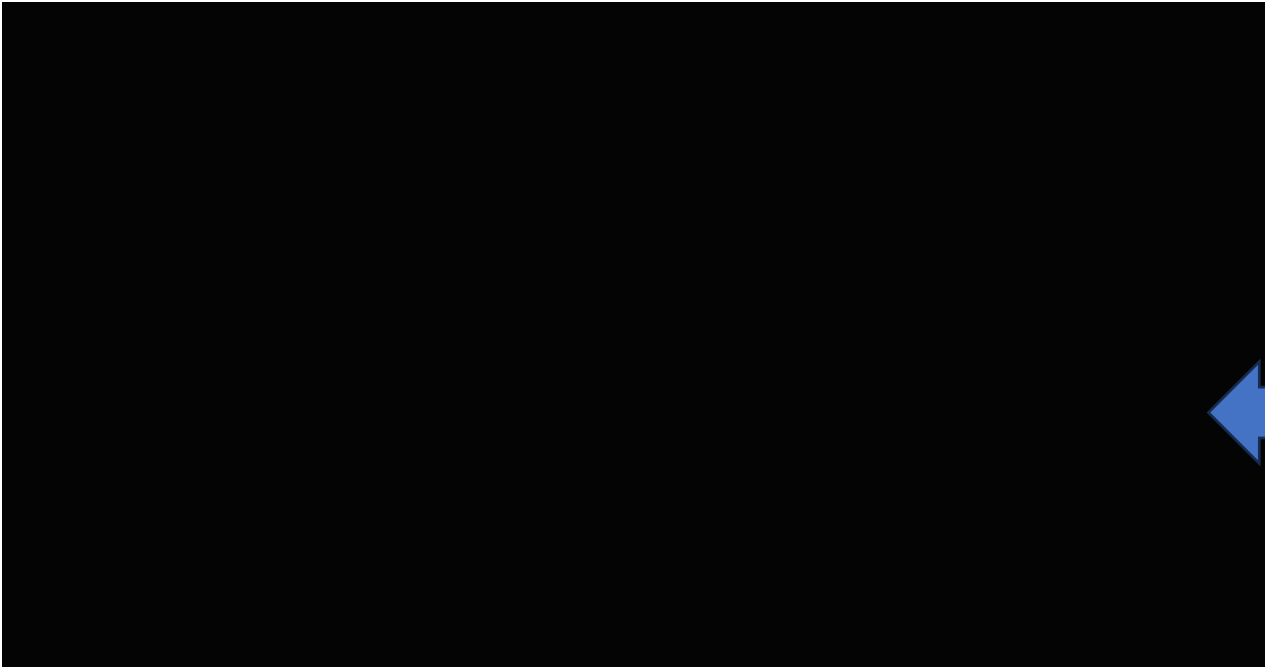


- 29 -

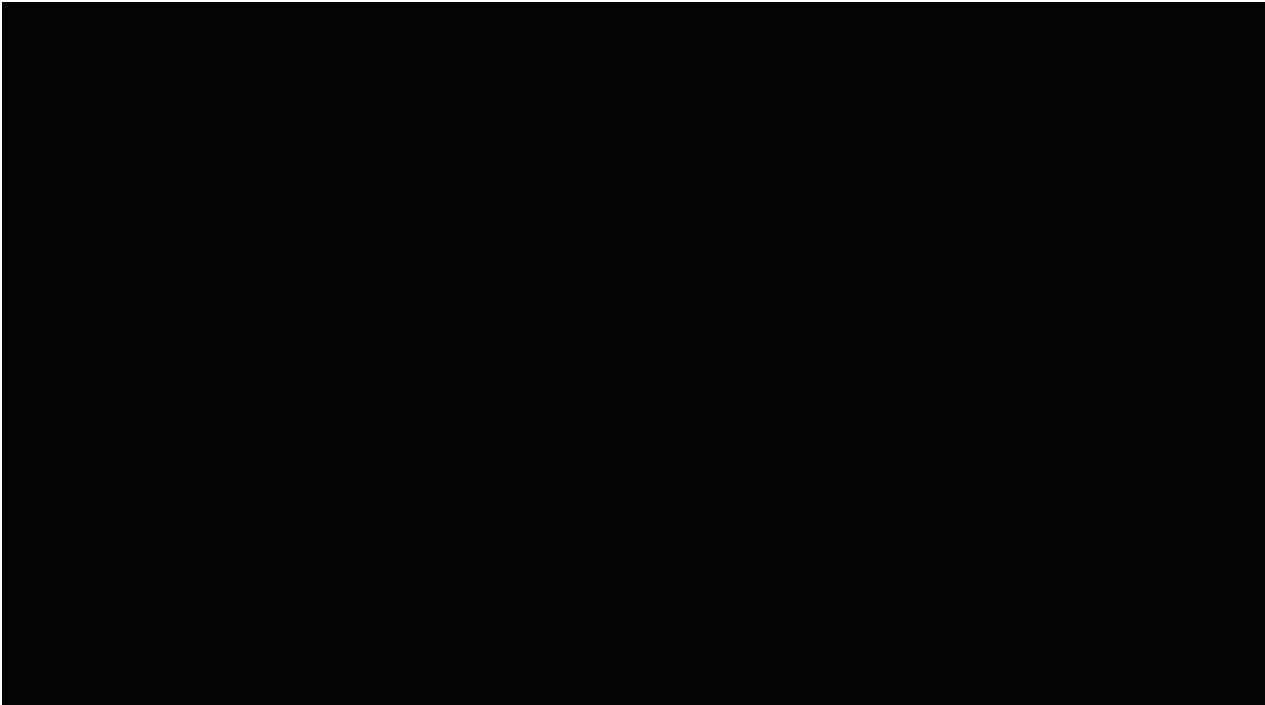


De las digitalizaciones anteriores, se advierte que, la autoridad envió el día 13 de diciembre de 2023 al mecanismo de comunicación elegido por la promovente consistente en el correo electrónico *****@*****, el aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario y, del acuse de notificación electrónica, se desprende que a las 14 horas con 30 minuto del día 27 de diciembre de 2023, el actor se autenticó para abrir el documento a notificar, por lo que se tuvo por notificado al contribuyente en ese mismo momento.

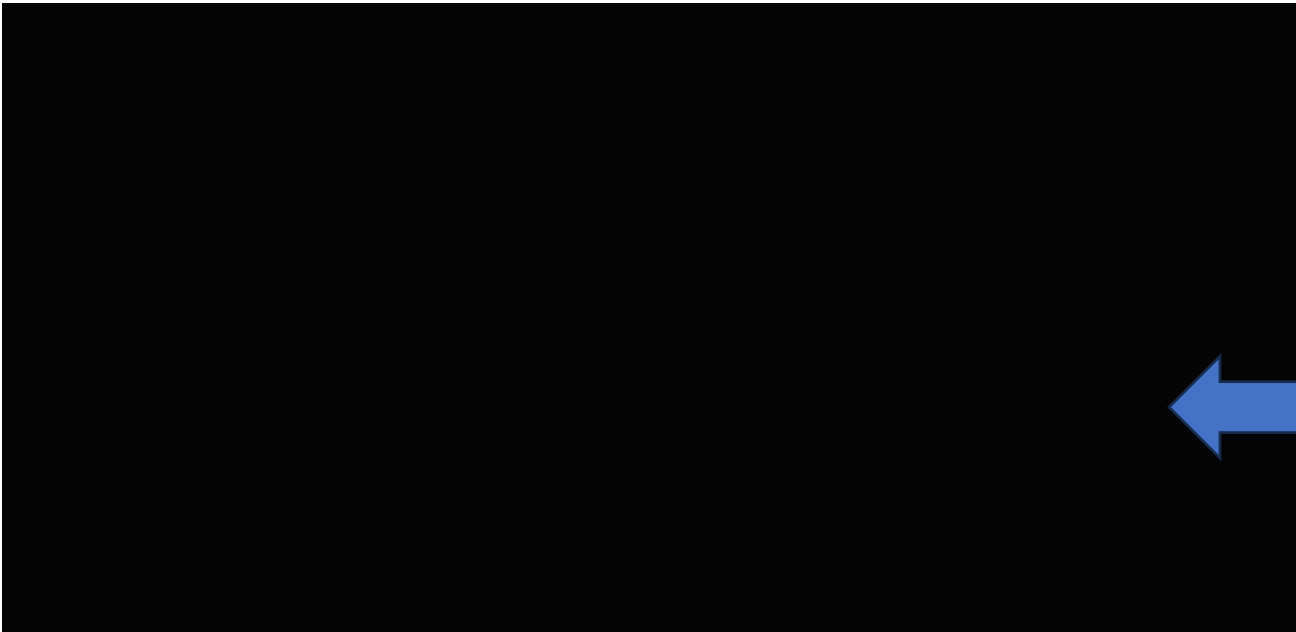
Ahora bien, dentro de las documentales exhibidas por la autoridad, se encuentran las siguientes:



...



...





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
537/24-04-01-8-OT

ACTOR:



- 31 -

...

De lo anterior tenemos que la autoridad exhibió copia certificada de la constancia de registro o actualización de medios de contacto, con número de folio ***** de 24 de mayo de 2016, en el cual se advierte que la actora designó como mecanismo de comunicación el correo electrónico *****@*****, mismo que en la primera imagen aparece como en "proceso de actualización" y con relación a esa constancia, la autoridad aportó copia certificada de la captura de pantalla del registro de actualización con ese mismo número de folio, donde se solicitaba su confirmación.

De la tercera imagen inserta se constata que, el proceso de registro de medios de contacto aparece como "validado", lo que implica que la actora ingresó a la línea señalada en la segunda imagen para confirmar ese cambio de mecanismos de comunicación.

Con dichas documentales se advierte que, la parte actora designó el correo electrónico al cual la autoridad envió la notificación del acto impugnado, tal como se constata de un análisis adminiculado del aviso de notificación pendiente en el buzón tributario, y la constancia de registro o actualización de medios de contacto, así como la captura de pantalla donde se solicitaba la confirmación del medio de contacto y la constancia de modificación del mecanismo de comunicación que aparece como validado.

Ahora bien, el actor aduce que el acto señalado resulta ilegal pues, previo a ellos, la autoridad debió acreditar que envió el aviso de confirmación que refiere el artículo 17-K, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, dicho argumento es **infundado** para restarle validez a la notificación electrónica impugnada, debido

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

537/24-04-01-8-OT

- 32 -

a que, tal como quedo precisado, el actor sí confirmó la designación del mecanismo de comunicación, en abono a esto, es de señalarse que, en todo caso, el aviso al que se refiere la accionante no forma parte de la notificación electrónica por buzón tributario.

Se dice lo anterior pues, el aviso de confirmación no es parte integral de la notificación por buzón tributario, sino que el mismo resulta ser parte del procedimiento para activar el buzón tributario, conforme al referido artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, siendo responsabilidad del contribuyente el cerciorarse del correcto funcionamiento de los medios de comunicación elegidos.

Aunado ello y partiendo de que la finalidad perseguida por el referido aviso de confirmación resulta ser el cercioramiento del correcto funcionamiento de los medios de comunicación elegidos por el contribuyente, en el caso en particular se tiene que dicho fin fue cumplido, en virtud de que tal como se advierte de la constancia de notificación electrónica de 27 de diciembre de 2023, la accionante se autenticó con su firma electrónica, para abrir el documento que la autoridad pretendía notificar en ese acto, **lo que hace patente que recibió el aviso de notificación pendiente en el buzón tributario**, enviado al correo *****@*****.

En ese tenor, es **infundado** el argumento de la parte actora e insuficiente para declarar la ilegalidad de la notificación del acto impugnado en la presente instancia.

SEXTO. En el presente considerando se analizan los agravios cuarto, quinto y sexto del escrito inicial de demanda, por el nexo lógico que une su estudio.

En el **cuarto** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la parte actora aduce la ilegalidad del acto impugnado, en virtud de que, la autoridad debió requerir conforme al numeral 41, fracción I



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
537/24-04-01-8-OT

ACTOR:

***** ***** ***** *****



- 33 -

del Código Fiscal de la Federación, que señala la obligación de la autoridad fiscal en requerir a los contribuyentes la declaración que tuviera pendiente presentar, previo a cambiarlo de régimen.

En el **quinto** concepto de anulación, la actora argumenta que la aplicación de la Regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, es contraria a derecho, en virtud de que la autoridad impone el contenido de esa norma de manera retroactiva, toda vez que, en el supuesto sin conceder de que se hubiera incumplido con la obligación de presentar la declaración anual del ejercicio 2022, la fecha en que sería exigible sería a partir del 1º de mayo de 2023, es decir, con anterioridad a la fecha de publicación de la Regla señalada, por lo que solicita la inaplicación de la misma.

En el **sexto** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la parte actora aduce que el acto impugnado es ilegal, en virtud de que el artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que los contribuyentes que sean omisos en presentar declaración anual dejarán de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, no obstante, en ningún momento prevé que dicha consecuencia puede aplicarse retroactivamente hasta el momento en el que el contribuyente inicia sus operaciones, como es el caso, ya que la autoridad ordena que el actor cumpla sus obligaciones en el Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, a partir del 01 de enero de 2022, con sustento en la Regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, regla que trasgrede el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, al establecer una consecuencia no prevista en el ordenamiento jurídico del cual deriva.

Al contestar la demanda, la autoridad aduce que los argumentos de la actora son insuficientes para declarar la nulidad del acto impugnado, toda vez que el principio de reserva de ley solo rige para los elementos que definen la cuantía de las contribuciones, y por otra parte, la autoridad cuenta la facultad de crear reglas de carácter general para regular la forma en la que deberán aplicarse las disposiciones jurídicas en materia tributaria, atendiendo a que el Estado es un fenómeno dinámico y es necesario adecuar paulatinamente las normas a los hechos suscitados en la sociedad a efecto de garantizar la seguridad jurídica de los contribuyentes, lo que puede lograrse a través de normas de carácter general, sin que sea legal que los gobernados busquen evadir las directrices señaladas en esos instrumentos jurídicos, pues forman parte del marco normativo aplicable en materia tributaria.

A **Litis** puesta a consideración de este Órgano Colegiado, se centra en determinar si el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

A juicio de esta Sala Juzgadora, los argumentos de la parte actora son por una parte **infundados** y por otra **fundados y suficientes** para declarar la nulidad de los actos impugnados, por los siguientes fundamentos y motivos.

En primer lugar, es necesario analizar el contenido de los fundamentos invocados por la autoridad demandada en el acto impugnado, con base en los cuales determinó cambiar a la parte actora del Régimen Simplificado de Confianza al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, véase.

SECCIÓN IV DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

537/24-04-01-8-OT

ACTOR:



- 35 -

realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

...

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y deberán presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 113-F de esta Ley.

...

Artículo 113-F. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de esta Ley en el ejercicio y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, conforme a la siguiente tabla:

...

Artículo 113-G. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:

...

VII. Presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración.

...

Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

En caso de que, transcurrido un ejercicio fiscal sin que el contribuyente emita comprobantes fiscales y éste no haya presentado pago mensual alguno, así como tampoco la declaración anual, la autoridad fiscal podrá suspenderlo en el Registro Federal de Contribuyentes, respecto de las actividades a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley, sin perjuicio del ejercicio de facultades de comprobación que lleve a cabo la autoridad, así como de la imposición de sanciones.

Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.

Los fundamentos jurídicos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta medularmente establecen que los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en el Régimen Simplificado de Confianza, estableciéndose diversos supuestos en los cuales los contribuyentes dejarán de tributar en ese régimen, siendo estos los siguientes:

- Cuando la totalidad de los ingresos del contribuyente, propios de la actividad o las actividades que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

- Cuando el contribuyente incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esa misma Ley, -entre las que se encuentra la obligación de presentar declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración-.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
537/24-04-01-8-OT

ACTOR:



- 37 -

- Cuando se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la Ley relativo a las declaraciones, esto es, cuando los contribuyentes no presenten su declaración anual.

De lo anteriormente señalado, tenemos en el supuesto de que los contribuyentes que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza omitan presentar su declaración anual, genera que pierda el derecho a tributar conforme a este régimen, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esa Ley, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente, en ese sentido es **infundado** el argumento de la parte actora en cuanto aduce **que la autoridad demandada debió requerirle el cumplimiento de la presentación de su declaración, en términos del numeral 41, fracción I del Código Fiscal de la Federación**, pues los numerales aplicables para las personas que tributan conforme al Régimen Simplificado de Confianza, son claros en establecer la consecuencia de que los contribuyentes no presenten su declaración anual, siendo esta la salida del contribuyente del Régimen señalado, sin que medie requerimiento del cumplimiento de la obligación, por parte de la autoridad.

Ahora, es necesario hacer hincapié en que en el caso de estudio la parte actora en **ningún momento, ofrece prueba alguna tendente a demostrar que sí presentó su declaración anual para el ejercicio fiscal 2022**, por lo que no objeta el haber encuadrado dentro del supuesto de excepción para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, empero, sí controvierte el momento a partir del cual la autoridad demandada ordena que el actor deje de tributar conforme al Régimen Simplificado

de Confianza, pues mediante el acto impugnado la autoridad, ordena que el contribuyente cumpla sus obligaciones fiscales en el Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, a partir del 1 de enero 2022, es decir la fecha en que se iniciaron operaciones en el ejercicio, con base en la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, no obstante, **esa regla trasgrede el principio de reserva de ley, al establecer una temporalidad que no se encuentra prevista en el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

A efecto de dirimir el planteamiento de la parte actora, es necesario precisar en qué consiste el principio de reserva de ley, entendiendo por esta la posibilidad de que autoridades diferentes al Poder Legislativo emitan reglas mediante las cuales se logre la ejecución de las leyes dictadas por el Congreso de la Unión, empero, tal facultad no puede extenderse al grado de que las reglas de carácter general o los reglamentos excedan, limiten o cambien los supuestos contenidos en el texto legal emitido por el Poder Legislativo.

Luego, las reglas generales administrativas pueden regular obligaciones siempre y cuando con ello no se vaya más allá o se rebase lo dispuesto en la Ley, lo que implica que las referidas disposiciones de observancia general sí pueden vincular a los gobernados, siempre y cuando respeten los principios constitucionales que norman su expedición y, además, la obligación respectiva tenga sustento en un acto formalmente legislativo o reglamentario, ya que atendiendo a los principios de primacía legal y reglamentaria, las disposiciones de aquella naturaleza deben apegarse fielmente a la voluntad del órgano dotado de la potestad normativa.

Este principio general implica que, en primer lugar, la potestad para emitir reglas generales administrativas que establezcan obligaciones



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
537/24-04-01-8-OT

ACTOR:



- 39 -

a los gobernados está vinculada positivamente a lo dispuesto en las leyes, es decir, a los actos formal y materialmente legislativos, por lo que las citadas obligaciones serán válidas siempre y cuando el legislador haya tenido la intención de que en un específico ámbito las obligaciones de los gobernados se prevean en una regla general administrativa.

Por tanto, si el legislador no ha manifestado esa intención, resultará insuficiente que mediante algún reglamento o regla de carácter general expedido por se busque establecer obligaciones a cargo de los gobernados, ya que, atendiendo al principio de primacía de la ley, el citado instrumento no puede crear nuevas cargas a los gobernados ni, si el legislador no lo estableció en el texto legal.

Al respecto, son ilustrativas, en lo conducente, las tesis jurisprudenciales Tesis 2a./J. 29/99 y 2a./J. 47/95, que llevan por texto y rubro los siguientes:

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.- Según ha sostenido este Alto Tribunal en numerosos precedentes, el artículo 89, fracción I, constitucional, faculta al presidente de la República para expedir normas reglamentarias de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, y aunque desde el punto de vista material ambas normas son similares, aquéllas se distinguen de éstas básicamente, en que provienen de un órgano que al emitir las no expresa la voluntad general, sino que está instituido para acatarla en cuanto dimana del legislativo, de donde, por definición, son normas subordinadas, de lo cual se sigue que la facultad reglamentaria se halla regida por dos principios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El principio de reserva de ley, que desde su aparición como reacción al poder ilimitado del monarca hasta su formulación en las Constituciones modernas, ha encontrado su justificación en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados (tradicionalmente libertad personal y propiedad), prohíbe al reglamento abordar

materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso, como son las relativas a la definición de los tipos penales, las causas de expropiación y la determinación de los elementos de los tributos, mientras que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida.

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.- Es criterio unánime, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que la facultad reglamentaria conferida en nuestro sistema constitucional al presidente de la República y a los gobernadores de los Estados, en sus respectivos ámbitos competenciales, consiste, exclusivamente, dado el principio de la división de poderes imperante en la expedición de disposiciones generales, abstractas e impersonales que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse el alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación.

Ahora bien, conviene señalar el contenido de la regla de la resolución miscelánea fiscal aplicada por la autoridad demandada, véase.

QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023

3.13.34. Para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.

De la regla en cita se advierte que cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

537/24-04-01-8-OT

ACTOR:

***** ***** ***** *****



- 41 -

mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.

Ahora, a efecto de determinar si esa regla excede el contenido de la norma, es necesario transcribir el contenido de los artículos aplicados por la autoridad demandada, siendo estos el 113-H y 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, véase.

Artículo 113-E.

...

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

...

Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

De los preceptos en cita, se advierte que el legislador señaló los supuestos a partir de los cuales los contribuyentes dejarían de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza y deberían iniciar el cumplimiento de sus obligaciones en el Régimen de Personas Físicas

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

537/24-04-01-8-OT

- 42 -

con Actividades Empresariales y Profesionales, precisándose que esto tendría lugar, entre otros supuestos, cuando:

- A) Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no,
- B) Los contribuyentes no presenten su declaración anual.

Ahora bien, los numerales señalados son puntuales en precisar que a partir de que se dé cualquiera de los dos supuestos los contribuyentes dejarían de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza, a partir del mes siguiente a la fecha en que se den esos supuestos, por tal motivo en el caso de estudio el actor se ubicó en el supuesto señalado en el inciso b) anteriormente precisado, pues no acredita haber presentado su declaración anual para el ejercicio fiscal 2022, lo que en su caso genera que el actor deje de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza a partir del mes siguiente a aquel en que tuvo que cumplir con esa obligación, esto es, a partir del 1º de mayo del 2023, por lo que resulta contrario a derecho, que mediante la regla en estudio la autoridad pretenda obligar a la actora a cumplir sus obligaciones fiscales a partir de la fecha de inicio de sus operaciones en el Régimen Simplificado de Confianza, esto es, a partir de 1º de enero de 2022, ya que esa regla establece un supuesto que excede al texto legal que busca reglamentar, por lo que **la temporalidad señalada por la autoridad no tiene sustento en una norma debidamente emitida por el Congreso de la Unión**, siendo ilegal el acto impugnado en la parte en que la autoridad demandada señaló que el actor debía cumplir sus obligaciones fiscales conforme al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, a partir del 1 de enero de 2022.

Por lo anterior, es ilegal el acto impugnado en la parte en que la autoridad demandada señaló que el actor debía cumplir sus obligaciones fiscales conforme al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, a partir del 1º de enero de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
537/24-04-01-8-OT

ACTOR:



- 43 -

2022.

Ahora bien, como ya fue determinado con antelación dentro del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113-F y 113-G de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con lo dispuesto en el segundo artículo transitorio de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada con fecha 13 de julio de 2023 en el Diario Oficial de la Federación, **la última fecha límite prorrogada para que los contribuyentes que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza, pudieran presentar su declaración del ejercicio, era el día 2 de octubre de 2023.**

Atento a lo anterior, este Órgano Juzgador considera **fundado** el argumento de la parte actora, ya que no existe sustento jurídico para que el contribuyente, una vez que fue legal y válidamente expulsado de poder tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, deba cumplir sus obligaciones fiscales conforme al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, a partir del 1º de enero de 2022, y por el contrario, se estima que el referido cumplimiento de sus obligaciones fiscales conforme al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, debe darse, a partir del día siguiente a aquel señalado como límite prorrogado en el segundo artículo transitorio de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada con fecha 13 de julio de 2023 en el Diario Oficial de la Federación, esto es, resulta procedente que se le ordene al contribuyente actor, **cumpla sus obligaciones fiscales conforme al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, a partir del 3 de octubre de 2023**, al ser este día, el siguiente a aquel, en que venció el plazo prorrogado para la

presentación de la declaración anual del ejercicio 2022, conforme lo señalado en el **segundo artículo transitorio de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023**, pues no fue sino hasta ese momento en que encuadró en el supuesto para tal efecto.

En ese tenor, es **infundado** lo argumentado por la parte actora en cuanto a que la autoridad impone el contenido de la Regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, de manera retroactiva, toda vez que, parte de la idea de que la fecha en que sería exigible la presentación de la declaración anual del ejercicio 2022, sería a partir del 1º de mayo de 2023, es decir, con anterioridad a la fecha de publicación de la Regla señalada, sin embargo, en virtud de lo previsto en el segundo artículo transitorio de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, el plazo para la presentación de la declaración anual para ese ejercicio, se prorrogó, por lo que **la fecha en que feneció el plazo para tal efecto fue el 3 de octubre de 2023, en consecuencia, no estamos en presencia de la aplicación retroactiva de esa regla, ya que a esa fecha, la regla en estudio ya se había publicado en el Diario Oficial de la Federación.**

Por lo antes expuesto, esta Sala Regional considera que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada en la parte en que la autoridad ordenó al actor dejar de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza a partir del 1º de enero de 2022, lo que actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que con fundamento en la fracción IV del numeral 52, de la citada Ley, se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, **para el efecto** de que la autoridad demandada, emita una nueva resolución en la que ordene que el actor cumpla sus obligaciones fiscales conforme al Régimen de Personas Físicas con



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
537/24-04-01-8-OT

ACTOR:



- 45 -

Actividades Empresariales y Profesionales previsto en el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **a partir del 3 de octubre de 2023, y no a partir del 1° de enero de 2022, como ilegalmente lo determinó en el acto anulado.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones II y V y 52, fracciones IV y V, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye el presente asunto en atención de los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Ha resultado infundada la causal de improcedencia denunciada por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la **NULIDAD** de la Regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, misma que quedó precisada en el inciso B) del resultando primero de esta sentencia, en los términos señalados en el último considerando del presente fallo.

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, misma que quedó identificada en el inciso A) del resultando primero de este fallo, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

537/24-04-01-8-OT

- 46 -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, integrada por la magistrada **María Juana López Briones**, titular de la Primera Ponencia; magistrado **José Luis Reyes Portillo**, titular de la tercera ponencia y Presidente de la Sala; y la Primer Secretaria de Acuerdos Licenciada **Dulce Alejandra Hernández Derma**, en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/29/2024, de fecha 21 de agosto de 2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con fundamento el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, adscrita a la segunda ponencia de esta Sala e instructora en el presente juicio contencioso administrativo; ante la Licenciada **Tania Magaly Quezada Márquez**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe.

TMQM

“El 2 de octubre de 2025, la licenciada Dulce Alejandra Hernández Derma, Secretaria de acuerdos con adscripción en Sala Regional en Chihuahua, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, correo electrónico particular, Registro Federal de Contribuyentes y firma electrónica. Conste.”